

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2014-00666-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Lorenzo Cuellar

Demandado: Omar Hurtado

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 25 de julio del año 2016, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

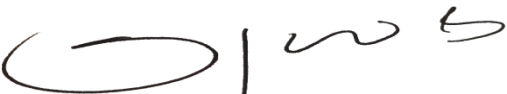
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en

aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad1c1c6db29461bfb2108b5837f12d4d424b73a9b4cb1cb26ac94278bc67f51**

Documento generado en 13/12/2022 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2015-00366-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Flor María Aguirre

Demandado: Carlos Alberto Reyes

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 10 de junio del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

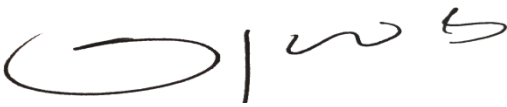
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4927a898a2f71b8f0409a5520582fd6876ce9609ca493fc76e1bacb24524420d**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2016-00433-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Luz Estrella Burgos de Villamil

Demandado: Ana Gloria Campaz Sinisterra

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 11 de junio del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

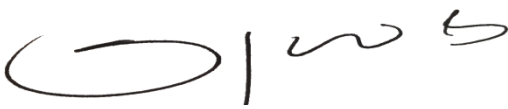
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9135896e41031c9fd4fc63b59843c403d673421b380b9710eab1dabc726d104**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

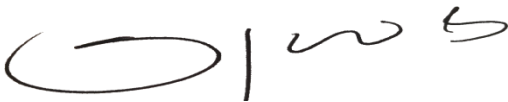
Radicado	76248489002-2017-00229-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Luz Marina Quiñonez

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ni se ha llevado a cabo ninguna actuación a fin de dar impulso procesal dispone el Despacho;

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) DÍAS, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, So pena de disponer la terminación del proceso.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5fd744e39552a7ed3db11ed48b7e21bf8e5fb9cf8ce728354a5aa4a3a7b0e2**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

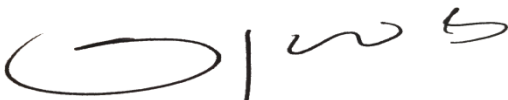
Radicado	76248489002-2017-00405-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Sergio Álvarez

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ni se ha llevado a cabo ninguna actuación a fin de dar impulso procesal dispone el Despacho;

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) DÍAS, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, So pena de disponer la terminación del proceso.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d8a6a603d008b5320fedf5075253cbf872cc97bb8b111d72e5c51ae3d379b**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2018-00648-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Alejandro Piñeros Barrios

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 26 de octubre del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

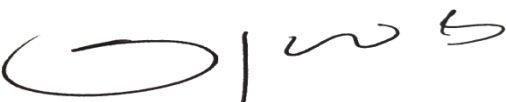
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f68955028c7c4d48494d35e6488b0b67be1bf5d9eb16b77429526ea32e33570**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

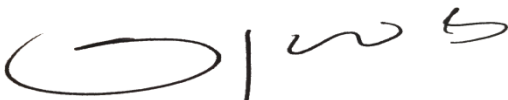
Radicado	76248489002-2018-00683-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Ignacio Rincón Jaramillo
Demandado	José Antonio Riomaña

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ni se ha llevado a cabo ninguna actuación a fin de dar impulso procesal dispone el Despacho;

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) DÍAS, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, So pena de disponer la terminación del proceso.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a046f9450514ffab5e4090db2bdd70007cbe5951780145b5349b6f273eeccae8**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

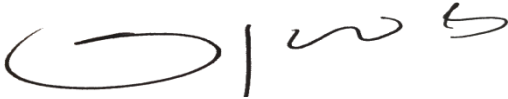
Radicado	76248489002-2019-00206-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cootraipi
Demandado	Karen Rivera

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ni se ha llevado a cabo ninguna actuación a fin de dar impulso procesal dispone el Despacho;

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) DÍAS, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, So pena de disponer la terminación del proceso.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dabc444cfc8b1d149420a0b25b4b30a515c4228d0b69ebaa07e37fb7583363d**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2019-00212-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: María Ninfa Yandun

Demandado: Héctor Fabio León

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 1 de diciembre del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

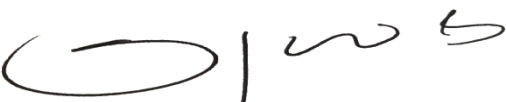
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd66ddd5e23945a2c7e3e620917720051375ccf1f7ef1a75499b85935822c3c**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2019-00515-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Graciela Silva de Mayorquin

Demandado: Fernando García Franco

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 26 de febrero del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

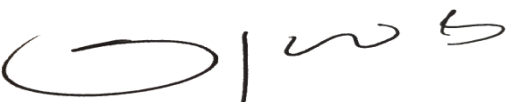
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e75769212995920f147079d5c18488154f39bfc96dc66bdf9fa882ca98c448**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

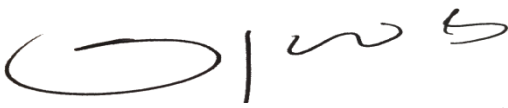
Radicado	76248489002-2020-00313-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera PROGRESA
Demandado	María Ximena Cabal Gutiérrez

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ni se ha llevado a cabo ninguna actuación a fin de dar impulso procesal dispone el Despacho;

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) DÍAS, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, So pena de disponer la terminación del proceso.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf56efdfd6b9bb9dbbee9683674c9cfe623c4e51d91b630666dd07f27f614ac**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-**2021-0052**-00.
DEMANDANTE: SIGIFREDO NOGUERA
DEMANDADO: SHER LOPEZ DE HERNANDEZ Y OTRO
Proceso de Pertenencia.

Teniendo en cuenta que en auto separado de la misma fecha, se pronunció el Despacho frente al incidente de nulidad presentado, y se dispuso la continuación de la actuación, el Juzgado fija para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., **el próximo 03 de febrero de 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

En la misma se evacuarán las etapas procesales correspondientes a conciliación, fijación de litigio, saneamiento, decreto y práctica de pruebas e inspección judicial.

La ausencia injustificada dará lugar a las sanciones de Ley.

Notifíquese

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "S. Burbano Muñoz", escrita sobre una línea horizontal.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a2a22b0977c721ba226054dc0c145777c4b14754fbf44a87074b525b58eb2**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-**2021-0052**-00.

DEMANDANTE: SIGIFREDO NOGUERA

DEMANDADO: SHER LOPEZ DE HERNANDEZ Y OTRO

Proceso de Pertenencia.

Procede el Despacho a pronunciarse del incidente de nulidad formulado por quien en su oportunidad fungía como curadora ad litem, doctora CAROLINA RIASCOS, la cual fue ratificada por la doctora NAYFA MARTINEZ, curadora ad litem designada en reemplazo de la primera de ellas.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Manifestó en su oportunidad la profesional del derecho, que el demandante tenía datos de localización de los demandados, puesto que es el hermano de los señores JHON KENEDY HERNANDEZ NOGUERA, BRUNO HERNANDEZ NOGUERA y MARIETA HERNANDEZ NOGUERA, y que además compró derechos herenciales a SEGUNDO GUMERCINDO HERNANDEZ ORTEGA y a MARIA AIDA JAIR HERNANDEZ ORTEGA, para hacerse parte de la sucesión; aduciendo con ello, que siempre han tenido contacto con el demandante y que han estado en múltiples reuniones con el fin de llegar a un acuerdo tanto en su condición de heredero, como comprador de derechos herenciales.

Conforme a lo anterior, considera dada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La solicitud de nulidad presentada en otrora, por quien fungió en su condición de curadora ad litem de los demandados, se fundamentó en el conocimiento que tenía el demandante del lugar de notificaciones de los demandados, puesto que entre éstos se han celebrado varias reuniones, por lo que resulta inexplicable el porque se manifestó en el acápite de la demanda, el desconocimiento de direcciones físicas y/o electrónicas, para efectos de surtir las notificaciones.

Así las cosas, si bien el Despacho no puede deslegitimar las manifestaciones realizadas por la curadora ad litem, sí debió cumplir con la carga probatoria tendiente a probar su dicho, puesto que las mismas quedaron desprovistas de cualquier sustento probatorio, puesto que únicamente se cuente con lo expuesto por la profesional del derecho.

Y es que a la luz del artículo 167 del C.G.P., *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan"*. En ese orden de ideas, le correspondía a la parte afectada por intermedio del medio probatorio que considerara pertinente, probar su supuesto de hecho, es decir, el conocimiento que tenía la parte demandante de las direcciones de notificaciones de los demandados, lo cual no aconteció en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, y como quiera que no se probó el supuesto fáctico expuesto por la curadora ad litem, en el escrito de incidente de nulidad, se tendrá por no probada la misma, debiéndose continuar con la actuación correspondiente.

En auto separado, se dispondrá la continuación del presente proceso con la actuación legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

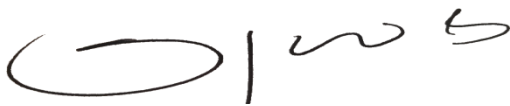
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por quien en su oportunidad fungió como curadora ad litem en el presente asunto,

ratificada por la designada por el Despacho, doctora NAYFA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer en auto separado la continuación del trámite legal correspondiente.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a34678593febd014f4626ee97c44f679b23a6d2efd364534c6d5d61d055eff8**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICA EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

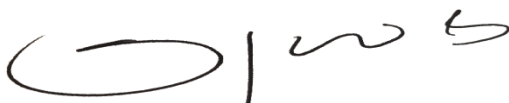
RADICACIÓN: 762484089002-**2021-00121**-00.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA
DEMANDADO: RUBI ESTELA MONTES
EJECUTIVO

De cara al memorial que antecede, mediante la cual el ejecutante pretende la declaratoria de nulidad de lo actuado, el Despacho advierte al memorialista que revisado el plenario, así como los estados que se publican en el micrositio de este Juzgado, se advierte que todas y cada una de las actuaciones desplegadas por el Despacho se encuentran ajustadas a derecho y se han desarrollado conforme a los parámetros dados en el Código General del Proceso, es decir, respetando la publicidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas, conforme se puede observar en los estados que se publican a diario, en los cuales se encuentran notificadas todas y cada una de las providencias que se han proferido en estas diligencias.

En ese orden de ideas, se advierte que no le asiste razón al memorialista en su apreciación, máxime cuando se indica cuales de las providencias adolecen de notificación por estado, por lo que se continuará con el trámite legal correspondiente; denegándose de plano la nulidad solicitada.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias a Despacho, informando si el demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 29 de noviembre de 2022.

Notifíquese

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "SAB" o similar, con una línea horizontal que atraviesa la firma.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda4a434690babfb2a0b1bf1a4781c2c3b7f7bfc6ef44586081097ef1c008ae7**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO NOREÑA LOPEZ
RADICACIÓN: 762484089002-2021-00334-00

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 inc. 4 del C. G. P.

Por lo tanto, se **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el apoderado de la parte actora y, **SE ADVERTE**, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874cb58f977fb61b082bed062fd4772f499d22f279b5bfe6c284cc3d8690388e**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76248489002- 2021-00435 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Zaing Yuleidy Castillo Saavedra
Demandado	Chistian Mauricio Palacios Ospina

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ZAING YULEIDY CASTILLO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de CHISTIAN MAURICIO PALACIOS OSPINA.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2021.

El demandado CHISTIAN MAURICIO PALACIOS OSPINA, fue notificado en forma personal en las instalaciones del Despacho, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los

presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

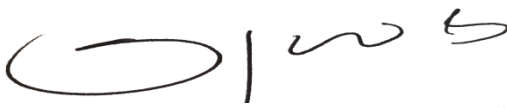
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24910c3ecbe5aaf6b5530f1ee0a2112db244fc1c6a0cfa457c2d4364c1688**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2021-00-00435**-00
DEMANDANTE: ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: CHRISTIAN MAURICIO PALACIOS OSPINA
Ejecutivo Singular

En atención a la constancia de Secretaria que antecede, y lo dispuesto en el proveído del 12 de julio de 2022, por reunir los requisitos previstos en el Art. 161 del C.G. del P. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA, contra CHRISTIAN MAURICIO PALACIOS OSPINA, esto es a partir del 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En auto separado continuar con el trámite.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e49a12258daeaddb941dd00f9bc1fc8776b90e7aefb95ab2db4f158cae99e**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ROSA MARIA ARBOLEDA RIVAS
CAUSNTE: JUAN CARLOS ARBOLEDA ASPRILLA
RADICACIÓN: 762484089002-**2021-00550-00**

Visto el informe secretarial visible a folio 44 del expediente digital, se REQUEIRE a la partidora designada por el Despacho Matilde Castro Omez, para que, dentro del término de ejecutoria de este previsto, tres (3) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se le concedió el término de 10 días para que rehiciera el trabajo de partición inicialmente por ella presentado.

Lo anterior so pena de relevarla del cargo y/o hacerse acreedora a las sanciones de ley.

Notifíquese

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Sergio Alejandro Burbano Muñoz.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7043912ba40f7e72565d86f3178f2a6d1b4fd3783ea3a7175800506ed6b52734**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

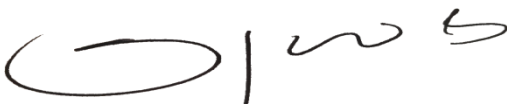
El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00318-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Plaguez S.A.S.
Demandados	Plan Total Tecnológica

En atención al informe de secretaria que antecede, y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ORDENAR REQUERIR a las siguiente entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCOFALABELLA, FINANDINA, BANCAMÍA, CITIBANK, CAJA SOCIAL Y CREDIFINANCIERA, para que cumpla con el cargo ordenada en el oficio 1028 del 30 de septiembre de 2022 (Fol.13). **OFÍCIESE**

Lo anterior so pena de hacerse acreedor a la sanción impuesta en el Art. 593 núm. 6 del C. G del Proceso.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ce979157bba3dfc39c9b3c53c68860d594a2ee298af289fbb1187d51aa944**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00666-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Gloria Elena Manzano Andrade y Otro
Demandada	Herederos de Clemencia Andrade Díaz y Otros

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, la que fue subsanada dentro del término de ley concedió de cinco (5) días a la parte demandante. Se dispuso que entrarán las diligencias para ser objeto de calificación.

Así las cosas, en estudio de las piezas digitales, observa el Despacho que la parte actora no cumplió con toda la carga impuesta en el auto que determinó la inadmisión (folio 04), pues si bien presentó escrito de subsanación de la demanda, no se dio cumplimiento con lo ordenado en el ítem primero de inadmisión en caminado a que se aportará el área limítrofe con cada uno de ellos, respecto de cada uno de los puntos cardinales, entre otros, lo cual no se allegó dentro de la subsanación, es por ello que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

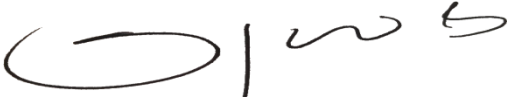
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **GLORIA ELENA MANZANO ANDRADE Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c4de53915651725d045709344f6f44cd7054eec8e44105647cf233204fb40e**
Documento generado en 13/12/2022 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00714 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	Ginna Paola Ante Cuenu

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

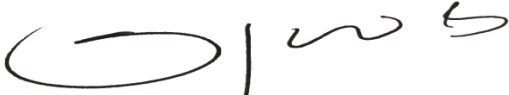
1.- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el original del título valor objeto de recaudo base de la presente acción, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlos al Despacho en el momento que se le requiera.

2.- **ADECUE** las pretensiones de acuerdo a la literalidad del título valor respecto a lo siguiente:

a) Indique las cuotas por capital vencidas una por una a la fecha de la presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.

b) Precise el periodo de causación, tasa y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses MORATORIOS, enunciados en las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del título valor objeto de recaudo lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5390b49708d20e58617dd94d32218a71e18f30019fe78a587df612bb53096**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00716 -00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandantes	Marleny Fernández Cárdenas y Otros
Demandados	Tobías Cárdenas y Eliseo Cárdenas

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá dirigirse la demanda contra los herederos ciertos e indeterminados de los señores Tobías Cárdenas y Eliseo Cárdenas de quienes, al no aportarse registros civiles de defunción, pues por obvias razones no puede obtenerse, toda vez que la fecha en que estuvieron en posesión del bien data de más de 100 años.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e97f1672478ff42597021bd021806f1ca281ff3f08a642a8717ca0b8c336d08**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No Radicado: 762484089002-**2022-00717**-00

DEMANDANTE: GILDARDO GALVIS

DEMANDADOS: INDETERMINADOS

Verbal Especial- Ley 1561 de 2012

PREVIO a resolver sobre la admisión de la demanda, conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFÍCIESE** a la Agencia Nacional de Tierras, o el ente que lo sustituya, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Alcaldía Municipal, para que se sirvan informar si el bien sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 entre calles 10 y 11 Nro.10-55 Barrio Santa Bárbara, cedula catastral 01-0000210010000 con matrícula inmobiliaria No. 373-100074,, se encuentra contenido dentro de los siguientes grupos:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, O EL ENTE QUE LO SUSTITUYA, para que informe si el bien inmueble:

Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

LCALDÍA DE EL CERRITO VALLE, para que informe si el bien inmueble:

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

Se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, para que informe si el bien inmueble:

Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si el bien inmueble: Si el bien inmueble en el Corregimiento de Santa Elena – Jurisdicción de el Cerrito Valle, cedula catastral 76-48-0001000-2049-200-000 con matrícula inmobiliaria No. 373-31949, se encuentre sometido a procedimientos de extinción del derecho de dominio o procesos inmersos en la Ley de Justicia y Paz.

Está sometido a medidas cautelares por estar relacionado con actividades ilícitas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que informe si el bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Santa Elena – Jurisdicción de el Cerrito Valle, cedula catastral 76-48-0001000-2049-200-000 con matrícula inmobiliaria No. 373-31949.

Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

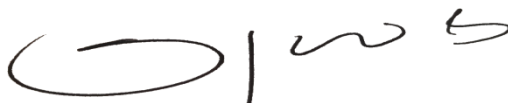
Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

Por secretaria y de conformidad con el artículo 12 de la y 1561 de 2012 contabilice el termino de diez (10) dias, una vez remitidos los correspondientes oficios.

Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en **el término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 150 DE HOY 14-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7bdae1ea99f923bb1c3911045d0d0b25c07e1b962fd94d17732292bc0d61f**

Documento generado en 13/12/2022 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>